



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-17/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Keyla Carola Neri Ortega representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral Nacional en Quintana Roo, con cabecera en Cancún a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia.	7



RESUELVE16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad** promovido por el Partido Acción Nacional, cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Lo anterior es así, ya que, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debió impugnar el cómputo del consejo local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En sesión celebrada del cinco al ocho de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún, con base en el recuento de la totalidad de las casillas, efectuó el cómputo distrital de la elección de senadurías federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

I. Distribución final obtenida por los candidatos



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	44,000	Cuarenta y cuatro mil
	110,314	Ciento diez mil trescientos catorce
	15,988	Quince mil novecientos ochenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	218	Doscientos dieciocho
VOTOS NULOS	4,228	Cuatro mil doscientos veintiocho

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

3. **Demanda.** El once de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

4. **Recepción y turno.** El quince de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-17/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y



resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Quintana Roo, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

7. El partido actor controvierte los cómputos realizados en el 04 distrito electoral, para modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en Cancún, Quintana Roo y en su caso, se declare la nulidad.

8. Al respecto, esta Sala Regional determina improcedente el juicio de inconformidad por las siguientes consideraciones de derecho.

9. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo que se debe



impugnar son los cómputos de entidad federativa y no los distritales, como en la especie se impugna.

10. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

Cómputos distritales.

11. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

12. Por su parte el artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, a saber:

- a. Presidente;
- b. Diputados; y
- c. Senadores.

13. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

¹ En adelante LEGIPE.



14. Los artículos 311, y 313, establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

15. Por su parte el artículo 315, dispone que los presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

16. El artículo 316, párrafo 1, incisos c), y d), establecen la obligación del presidente del consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

17. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), el presidente del consejo distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios como se verá.

Cómputos de entidad federativa de senadores por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa

18. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa



correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

19. En ese sentido el artículo 320 párrafo 1, señala, que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

20. Por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

21. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

22. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senador por ambos principios.

Eficacia del juicio de inconformidad.

23. El legislador, estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio

² En adelante LGSMIME.



procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente, senadores y diputados, en los términos señalados por tal ordenamiento.

24. Dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría**; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

25. También, previó que, para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad.

26. El artículo 50, párrafo 1, de la LGSMIME, prevé como actos impugnables los siguientes:

a. En la elección de Presidente:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.



b. En la elección de diputados de mayoría relativa:

I. Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d. En la elección de senadores por el principio de mayoría y primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;



II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Improcedencia del presente juicio derivada de la ley.

27. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

28. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senador, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría,

29. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

30. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de **senadurías por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.



31. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

32. De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

33. En ese sentido el juicio de informalidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

34. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.

35. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.

36. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección



de senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 04 en Quintana Roo, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

37. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-42/2018 y SX-JIN-95/2018, entre otros.

38. Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su desechamiento.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** al compareciente; **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General así como al 04 Consejo Distrital en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cancún; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,



por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de manera electrónica u oficio; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.